



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 927/2002/TO1/1/CNC1

**Reg. n° 104/2017**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero de 2017, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Luis F. Niño, asistidos por la secretaria Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 174/186 en esta causa n° CCC 927/2002/TO1/1/CNC1, caratulada “**CHALCO CHILACA, Viviano s/ rechazo de libertad condicional**”, de la que **RESULTA:**

**I.** El juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1, el 26 de noviembre de 2015, resolvió no hacer lugar a la incorporación de Viviano Chalco Chilaca al régimen de libertad condicional (fs. 166/172).

**II.** Contra dicha sentencia, el Defensor Público Coadyuvante, Martín Fiuza Casais, interpuso recurso de casación (fs. 174/186), concedido por el *a quo* (fs. 187) y al cual la Sala de Turno de esta cámara le asignó el trámite previsto en el art. 465, CPPN (fs. 194).

**III.** La defensa fundó sus agravios en ambos incisos del art. 456, CPPN.

**a.** Postuló una errónea aplicación de la ley sustantiva, puntualmente del art. 13, CP, y un arbitrario tratamiento de las cuestiones traídas a estudio por la recurrente.

**b.** Sostuvo que Chalco Chilaca reunía “la mayoría” de los requisitos de procedencia de la libertad condicional descriptos en la norma y aun así se resolvió rechazar el planteo. Expuso que el encausado había cumplido el requisito temporal el 16 de octubre de 2015, que poseía conducta ejemplar diez (10), lo que evidenciaba la



observancia de los reglamentos carcelarios, y que no había sido declarado reincidente ni tenía una libertad condicional revocada.

c. Con respecto al pronóstico de reinserción social exigido por la norma, adujo que aquél debía extraerse del análisis objetivo de las actividades realizadas en el marco del Programa de Tratamiento Individual del interno. Consideró que el magistrado solo tuvo en cuenta aspectos relacionados al tipo de delito cometido y cuestiones subjetivas de la personalidad del encausado, argumentos vinculados con criterios de peligrosidad en abstracto y derecho penal de autor, lo que transgredía el principio de igualdad e implicaba un doble juzgamiento. Destacó que no podía concebirse legítimamente que la pena o el tratamiento penitenciario tuvieran por objeto una modificación significativa de la personalidad del condenado, por lo que fundar un pronóstico de reinserción social en esos rasgos, no era un criterio jurídicamente válido para negar su inclusión en un instituto liberatorio.

d. Expuso además, que la normativa misma dotaba al juez de la posibilidad de imponer la obligación de someterse a un tratamiento médico psiquiátrico y psicológico (cf. art. 13, inc. 6, CP). Por lo que, la exigencia de la continuación del tratamiento para procurar un mayor avance, no obstaba a la libertad en sí misma. La estructura de personalidad que poseía Chalco Chilaca podía ser adecuadamente tratada mediante un abordaje psicológico, desarrollado en el medio libre.

e. Reeditó lo informado por la División Médica, con relación a los acotados recursos mentales con que contaba el encausado y a que se mantenían entrevistas con psicólogos en forma individual, en las cuales mostraba una buena predisposición a la asistencia y presentaba una actitud de respeto ante la profesional tratante y el espacio ofrecido. Así, la recurrente concluyó que se





evidenciaban las intenciones de Chalco Chilaca de someterse al tratamiento propuesto y destacó, que la única sugerencia que hizo el área médica fue la continuidad en el abordaje terapéutico para obtener mayores resultados.

**f.** Señaló también que, según informó la División de Asistencia Social, Chalco Chilaca era una persona de 71 años con severos problemas de salud, con un claro déficit intelectual y una postura sumisa y de aceptación frente a su condena. Además, contaba con el apoyo de sus descendientes y su hija había ratificado el compromiso de recibirlo y ser su referente.

**g.** Alegó que no existe un tratamiento especialmente orientado a tratar la temática de la violencia de género dentro de la esfera penitenciaria. Y, a raíz de una comunicación telefónica con la Jefa del Área de Psicología de la dirección Sanitaria del Servicio Penitenciario Federal, se le informó que en las cárceles de hombres solo había un pequeño proyecto llamado NOA III y que a nivel institucional dictaban cursos de capacitación y sensibilización al personal penitenciario; que a diferencia de los delitos relacionados con agresiones sexuales, se podía encontrar más grupos de tratamiento extramuros para los casos de violencia de género. La defensa hizo especial hincapié en que no podía denegarse la soltura anticipada con fundamento en la falta de incorporación del interno a un programa terapéutico, más cuando no existe tal programa en la órbita penitenciaria.

**h.** Por último, refirió que la resolución resultaba arbitraria al ponderar el único elemento negativo de los informes penitenciarios y así fundar el pronóstico de reinserción social desfavorable, en el que se apoya el rechazo de la pretensión defensiva.

**IV.** En el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN) la defensa adhirió y tuvo por reproducidas las



conclusiones a las que arribó el recurso, además de desarrollar argumentos complementarios (fs. 205/207).

V. El 23 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 468, CPPN. Asistió el Defensor Público Coadyuvante, Rubén Alderete Lobo, quien reeditó los agravios plasmados en el recurso.

VI. Efectuada la deliberación prevista en el art. 469, CPPN, el tribunal arribó al siguiente acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

**El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:**

1. El juez *a quo* rechazó la libertad condicional de Viviano Chalco Chilaca con los siguientes argumentos:

a. Consideró que la libertad condicional era un derecho del interno (operativo, en tanto reuniera los requisitos establecidos en la ley) y un deber del juez tanto otorgarla como denegarla, según estuvieron reunidos aquéllos.

b. En autos se presentaba un “caso” para decidir, en la medida en que no había acuerdo de partes sobre las pretensiones.

c. A partir de esta afirmación, decidió seguir los argumentos de la fiscalía, en tanto representante de la sociedad y teniendo en cuenta que su dictamen se adecuaba a los parámetros de “legalidad” y “razonabilidad”.

d. Destacó la falta de abordaje “...de la problemática específica que conforma los hechos de condena, esto es la violencia de género...”, la cual había sido directamente soslayada en el diseño del Programa de Tratamiento Individual (fs. 168).

e. Ponderó lo informado por el Consejo Correccional del establecimiento carcelario, que por unanimidad se expidió negativamente.



**f.** Sumó lo expuesto en el informe psicológico del Servicio Criminológico y lo informado por el Área de Asistencia Social.

**g.** Consideró que, de la suma de los extremos señalados, más la opinión desfavorable de la fiscalía, se conformaba un cuadro de situación que fundaba un pronóstico de reinserción social desfavorable, *“...siendo necesario, por tanto, que el condenado transite un lapso mayor en el programa de tratamiento penitenciario, a fin de lograr una adecuada reinserción social...”*.

**h.** La conformación del pronóstico de reinserción social *“...será o es producto de contrastar los resultados del tratamiento penitenciario instaurado, los hechos y omisiones del interno intramuros, en relación al cumplimiento de los objetivos, tratamiento de las problemáticas relativas a los hechos y/o delitos de condena y en relación con los restantes elementos que conforman el legajo y la situación integral del condenado, para concluir entonces si el ‘pronóstico’ de reinserción es favorable o no...”* (fs. 169).

**i.** Descartó que la calificación de concepto sea la razón de ser o el presupuesto de un adecuado pronóstico de reinserción social.

**j.** Señaló que las penas privativas de libertad debían ser ejecutadas de manera similar en todos los casos, pero que a partir de la individualización del programa de tratamiento interdisciplinario que debía aplicarse para lograr la finalidad de la ejecución, correspondía poner el acento en el aspecto más adecuado y pertinente, de acuerdo con los delitos cometidos, la historia criminológica y la personalidad del causante.

Recordó que el caso se relacionaba con hechos de violencia contra la mujer, mediante lesiones y antecedentes de consumo y abuso de alcohol como factor relacionado, por lo que el programa de tratamiento individual debía estar centrado en tratar estos

problemas, mediante el suministro de un dispositivo específico psicoterapéutico.

k. Por último, y en aras de propiciar la adecuada reinserción social del nombrado, consideró necesaria la imposición de un intenso dispositivo multidisciplinario que aborde específicamente la problemática de violencia contra la mujer.

2. Del resumen efectuado, surge que uno de los puntos centrales en los cuales se basó la decisión del *a quo* ha sido que Chalco Chilaca no abordó la “...problemática...” de los hechos que motivaron su condena, en el caso, violencia de género.

No está discutido que el interno no recibió ningún tratamiento específico al respecto, pues no fue establecido en su programa de tratamiento individual; y que, al momento en que se sustanció este incidente, el Servicio Penitenciario Federal no contaba con programas ceñidos a este tema (véase al respecto el dictamen fiscal seguido por el juez de ejecución: “...esta problemática debió haber orientado a la autoridad penitenciaria...hacia un específico diseño del Programa de Tratamiento Individual...” además de haber “enfaticado” este aspecto, “...a fin de brindarle al interno las herramientas necesarias para lograr una pacífica reinserción social...”; “...se desprende que el causante no ha abordado durante su encierro la problemática de violencia contra la mujer antes mencionada...” –cfr. fs. 148 vta / 149; el destacado no es del original; por su parte, la defensa se refirió a este aspecto, véase el punto III, g, de los considerandos–).

Ahora bien, el interrogante que debe responderse en este punto, es si resulta válido que se le deniegue al interno la posibilidad de acceder a la libertad condicional sobre la base de un dispositivo que nunca le fue aplicado y que recién se dispone al momento en que se le rechaza la libertad condicional. En este sentido, el art. 1 de la ley



24.660 establece que la “(...) *ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad*”. Para ello, deben utilizarse “...*todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados...*” de acuerdo con las circunstancias de cada caso. De esta manera, surge claro que el Estado tiene la obligación de brindar al interno las herramientas necesarias y conducentes para su adecuada reinserción social, lo que permitirá luego evaluar cómo el interno las utilizó, en concreto, es decir qué grado de evolución alcanzó en el régimen progresivo de ejecución de la pena. Por lo tanto, la respuesta al interrogante planteado al inicio debe ser negativa: en este caso particular, no puede exigírsele al interno el cumplimiento de objetivos que no fueron planteados en su programa de tratamiento individual.

En otros precedentes<sup>1</sup>, y en referencia al programa CAS, se dijo que los informes elaborados por los profesionales intervinientes en ese dispositivo resultan ser *uno* de los parámetros adecuados para fundar y valorar el juicio exigido por las reglas que regulan la libertad condicional. En esos casos, se consideró que las evaluaciones efectuadas en el marco del programa constituían una pauta adecuada para rechazar o aceptar los pedidos efectuados, que junto con otros elementos, permiten realizar un análisis integral de cada caso. Pero si ningún programa específico se aplicó, mal puede tomarse como uno de los elementos para decidir la concesión de la libertad condicional. En este aspecto, se comparte lo dicho por la colega Garrigós de Rébora en el caso “**Castillo**”<sup>2</sup>, en el cual afirmó que “...*si bien es cierto que se debe focalizar el tiempo que le resta de condena a Castillo en atender la problemática de género, tampoco se*

<sup>1</sup> “**Salvador**” (registro n° 117/16), “**Ramírez**” (registro n° 553/15) y “**Puy**” (registro n° 882/16).

<sup>2</sup> Sala III, sentencia del 23.10.2015, registro n° 585/2015, jueces Garrigós de Rébora, Jantus y Mahiques.



*puede cargar en él aquella omisión, en especial, cuando no es su responsabilidad diagramar el programa individual al que debe someterse...”.*

**3.** El segundo aspecto que tomó en cuenta el juez *a quo* para resolver el caso fue lo dictaminado por el Consejo Correccional, el Servicio Criminológico y el Área de Asistencia Social.

**a.** Del acta n° 127/2015 (fs. 126/127) se desprende que el Consejo Correccional de la unidad penitenciaria en la que se aloja el interno, se expidió por unanimidad y de manera negativa con respecto a su incorporación al régimen de libertad condicional.

**b.** La División Servicio Criminológico informó que Chalco Chilaca atravesaba la fase de socialización de su tratamiento penitenciario desde el 11 de abril de 2014 y que había sido calificado con conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno cinco (5). Al momento del dictamen, el interno contaba con 71 años de edad y del informe psicológico que constaba en su historia criminológica, se desprendía un diagnóstico presuntivo de personalidad inmadura con rasgos psicopáticos. Por ello, se aconsejaba la realización de un tratamiento psicoterapéutico con el que pudiera tratar los detonantes afectivos que lo impulsaron a cometer el hecho por el que fue condenado y que le permitiera dar un nuevo curso psíquico y conductual a los montos de ansiedad encubierta y a su caudal agresivo-compulsivo. También se señaló que Chalco Chilaca no se responsabilizaba del hecho ni evidenciaba autocrítica o actitud reflexiva y que, con respecto al hecho por el cual se lo condenó, su propósito fue obligar a su esposa a regresar a su hogar y ante la negativa, le efectuó dos disparos, sin intenciones de lastimarla. De esta manera, la división mencionada infirió un pronóstico de reinserción social desfavorable y se expidió de manera negativa a la concesión del instituto (cfr. fs. 126 vta.).



c. La División de Asistencia Social dijo que el interno estaba incorporado al Programa de Prelibertad desde el 9 de abril de 2015 y que se acordaron entrevistas con el fin de abordar temáticas de interés del interno, relacionadas con un eventual egreso al medio libre. Destacó que contaba con el apoyo de sus descendientes, especialmente de su hija [REDACTED] quien aceptó ser su referente y brindarle la asistencia habitacional, afectiva y económica necesaria. Refirió también que se trataba de un interno extranjero y de edad avanzada, proveniente de un estrato socio cultural bajo, con un nivel educativo precario y con conocimientos básicos de lecto-escritura (cfr. fs. 126 vta. y 132/133). No contaba con antecedentes judiciales (era primario) pero poseía una adicción al alcohol, por la que nunca realizó un tratamiento. Respecto al hecho, se informó que el condenado evidenciaba ausencia de actitud autocrítica y sentimientos “reparatorios”, amparándose en su problemática con el alcohol.

d. Para el área de Seguridad Interna, Chalco Chilaca no registraba correctivos disciplinarios y su conducta había sido calificada como ejemplar, diez (10). La División Trabajo señaló que realizaba tareas en el taller de broches, con regularidad y cumpliendo con los objetivos fijados para su tratamiento (cfr. fs. 127). La División de Educación, por su parte, refirió que cursó el segundo ciclo de la escuela primaria, durante el 2014, sin promocionarlo y que al momento de labrar el acta lo recursaba (cfr. fs. 127).

e. La sección Asistencia Médica expuso que el condenado se encontraba en seguimiento por el servicio de psicología de manera regular y que durante las entrevistas mantenidas se mostró con buena predisposición ante la asistencia, presentó una actitud de respeto ante la profesional tratante y el espacio ofrecido (cfr. fs. 126 vta.). Agregó que no presentaba indicadores de productividad psicótica, poseía curso y contenido de pensamiento conservados, no se observaban

alteraciones en el lenguaje y presentaba recursos mentales acotados. Con respecto a las entrevistas mantenidas con el interno, se informó que sus preocupaciones se centraban en su salud física y que fue reticente a verbalizar las situaciones que lo llevaron a la detención, no pudiendo mantener el foco de atención y profundizar al respecto. Concluyó que debía continuarse trabajando sobre los motivos de su prisión a fin de lograr mayor motivación y adherencia al tratamiento.

**f.** De esta manera, el Consejo Correccional tras haber analizado los antecedentes del condenado como así también lo informado por las diferentes áreas, se expidió en forma unánime y rechazó la incorporación de Chalco Chilaca al periodo de libertad condicional (cfr. fs. 127).

**4.** Del análisis de los distintos dictámenes resumidos surge:

**a.** Viviano Chalco Chilaca es una persona de avanzada edad (que al momento actual cuenta con 73 años de edad) con discapacidad visual y dificultad motriz en uno de los miembros inferiores, con recursos mentales acotados, pensamiento de tipo concreto e instrucción elemental, es decir, tiene un nivel educativo precario y conocimientos básicos de lectura y escritura (cfr. fs. 126 vta.).

**b.** Cuenta con una referente, su hija [REDACTED] [REDACTED] quien a fs. 132/134 ratificó su compromiso de recibirlo y brindarle la asistencia habitacional, afectiva y económica que necesita.

**c.** Pese a las limitaciones del interno (por su edad, recursos mentales y la instrucción que recibió), realizó un tratamiento psicológico, consistente en entrevistas regulares con el servicio de psicología (cfr. fs. 126 vta.) frente al cual se informó que presentaba una actitud positiva y dispuesta.

**d.** Cumplía tareas laborales.



e. La División de Asistencia Social, a fs. 126 vta., sugirió al egreso del interno “...bajo la modalidad que fuere... realice tratamiento psicológico con la finalidad de abordar su problemática de violencia....”.

Estos aspectos, que deben componer los elementos a evaluar para realizar el pronóstico de reinserción al que aludió el juez *a quo*, no fueron tenidos en cuenta por el magistrado de la instancia anterior, pese a que integraban la controversia (véase la presentación de la defensa de fs. 157/165) y eran conducentes para la resolución del caso. De esta manera, el juez de la instancia anterior pasó por alto elementos que resultaban decisivos a la hora de expedirse.

5. Se advierte entonces que en este supuesto existió, por un lado, una errónea interpretación de la ley sustantiva, en tanto se exigió al interno cumplir con metas y objetivos que no habían sido definidos en el programa de tratamiento individual y que el Servicio Penitenciario Federal no brindaba a la fecha en que se resolvió el caso, según lo que las partes coincidieron al respecto. Por otro lado, se presenta una inobservancia de las reglas procesales, en tanto la sentencia omitió considerar distintos elementos, relevantes y pertinentes para la solución del caso: la edad del interno (73 años en la actualidad), su bajo nivel educativo, sus acotados recursos mentales, la presencia de una referente, su actitud positiva y predispuesta para realizar un tratamiento psicológico, y desde el punto de vista normativo, la posibilidad que brinda el art. 13, inc. 6°, CP, de establecer como una regla a la que se sujeta la concesión de la libertad condicional, aquel tratamiento.

6. Por otro lado, se aprecia que el interno ha cumplido con el requisito temporal del art. 13, CP, no ha sido declarado reincidente y observó los reglamentos carcelarios de acuerdo con las calificaciones que recibió.

Lo dicho conduce a revocar la decisión recurrida y otorgar desde esta sede la libertad condicional solicitada. Ello no significa dejar de lado las cuestiones preventivas especiales que han sido objeto de discusión en el incidente. Por tal motivo, el caso deberá remitirse al juez *a quo* para que fije las reglas a las que se ajustará el instituto, entre las que deberán contemplarse la realización de un tratamiento psicológico, médico o psiquiátrico (según corresponda) donde se aborde el problema de la violencia de género y la adicción al alcohol que presenta Chalco Chilaca; asimismo deberá establecerse una regla que impida al interno tomar contacto con la víctima del hecho por el cual fue condenado. A ellas, se sumarán las disposiciones que el magistrado de la instancia anterior estime adecuadas.

7. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la sentencia de fs. 166/172, conceder la libertad condicional a Viviano Chalco Chilaca y remitir las actuaciones al juez *a quo* para que fije las reglas a las que se ajustará, entre las que deberán contemplarse la realización de un tratamiento psicológico, médico o psiquiátrico (según corresponda) para abordar el problema de violencia de género y la adicción al alcohol que presenta Chalco Chilaca, la imposibilidad de que el interno entre en contacto con la víctima del hecho por el cual fue condenado y las otras reglas que se estimen adecuadas al caso. Sin costas (arts. 13, CP; 1, ley 24.660; 456 incs. 1 y 2, 465, 468, 469, 470, 471, 491, 530 y 531, CPPN).

**El juez Daniel Morin dijo:**

Adhiero, en lo sustancial, al voto del juez Sarrabayrouse.

**El juez Luis Fernando Niño dijo:**

Adhiero, en todos sus términos, al voto del colega que lidera el acuerdo.



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 927/2002/TO1/1/CNC1

En consecuencia, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada de fs. 166/172, **CONCEDER** la libertad condicional a Viviano Chalco Chilaca y remitir las actuaciones al juez *a quo* para que fije las reglas a las que se ajustará, entre las que deberán contemplarse la realización de un tratamiento psicológico, médico o psiquiátrico (según corresponda) para abordar el problema de violencia de género y la adicción al alcohol que presenta Chalco Chilaca, la imposibilidad de que el interno entre en contacto con la víctima del hecho por el cual fue condenado y las otras reglas que se estimen adecuadas al caso. Sin costas (arts. 13, CP; 1, ley 24.660; 456 incs. 1 y 2, 465, 468, 469, 470, 471, 491, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Daniel Morin intervino en la audiencia, participó de la deliberación y emitió su voto, mas no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

EUGENIO C.  
SARRABAYROUSE

LUIS F. NIÑO

Ante mí:

PAULA GORSO  
Secretaria de Cámara



---

*Fecha de firma: 24/02/2017*  
*Firmado por: LUIS F. NIÑO,*  
*Firmado por: DANIEL MORIN,*  
*Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE*  
*Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara*



14  
#27940326#167252708#20170224102247213